

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 067-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 155-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 060-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: LABOR INSPECTIVA

Callao, 25 de junio de 2018.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 03675, en fecha 03 de julio de 2017, por la empresa DIMEXA S.A. (en adelante la apelante), debidamente representada por su apoderado **el Sr. Edgar Antonio Castillo Espinoza**, identificado con DNI Nº 29624385, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 071-2017-GRC/GRDS/DRTE-DIT-SDIT de fecha 10 de marzo de 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 155-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de febrero de 2017, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a las materias Certificado de Trabajo -incluye todas-; las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo de los Inspectores Auxiliares Quispe Valdivieso Edgard Abraham y Chávez Ocampo Giovanna. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 044-2017, de fecha 17 de febrero de 2017, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** por la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia en fecha 16/02/2017 a las 09:00 horas, infracción conforme con lo establecido en el artículo 46º numeral 46.10 del D.S. 019-2006-TR "Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo" (de aquí en adelante RLGIT) y modificatorias.

De la Resolución Apelada

Con fecha 10 de marzo de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 071-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción muy grave, porque el sujeto inspeccionado no asistió a una diligencia de comparecencia notificada para el día 16 de febrero de 2017 a 09:00 horas, siendo afectada la ex trabajadora ELIZABETH MANRIQUE GONZALES DE BACA, infracción de acuerdo a lo establecido en el art. 46º numeral 46.10 del RLGIT, Imponiéndose a la inspeccionada una sanción económica equivalente a S/20.250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES), no obstante, de acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 067-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 155-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar: conforme se precisa en el considerando DECIMO PRIMERO de la Resolución Sub Directoral N° 071-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, precisándose como multa total a pagar S/. 7,087.50 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS (con fines para el cálculo)	MONTO DE MULTA
01	SOCIO LABORAL	Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo arts. 9° y 36° numeral 3 y D.S. N° 019-2006-TR RLGIT y modificatorias.	Porque el sujeto inspeccionado no asistió a una diligencia de comparecencia notificada para el día 16 de febrero de 2017 a 09:00 horas	Artículo 46° numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR RLGIT MUY GRAVE	01	S/. 20,250.00
<i>De acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar</i>						S/. 20,250.00
MONTO TOTAL						S/. 7,087.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando revocar la multa, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Que, el día 16 de febrero de 2017 el Sr. Fredy Sánchez Cervantes identificado con DNI N° 45779956 se apersona a la Dirección Regional del Trabajo para comparecer y regularizar el documento de acuerdo a lo solicitado en la inspección de fecha 09 de febrero de 2011; sin embargo, cuando solicita información para la realización de dicha diligencia le indican que debe apersonarse por mesa de partes, por ello estando allí realiza la entrega de los documento firmándole el cargo correspondiente. Asimismo, enfatizamos que nuestro trabajador preguntó si tiene que entrevistarse con el inspector y le señalaron que el mismo no se encontraba y que regrese en una semana. Este último punto en el acta de infracción lo omiten. Ahora bien, el mismo día 16 de febrero de 2017 al medio día aproximadamente se apersona el inspector Edgard Abraham Quispe Valdivieso quien nos indica "porque no nos habíamos presentado a la diligencia, es por ello que nosotros le indicamos que esto fue regularizado ese mismo día por la mañana; enseñándole nuestro cargo; sin embargo, nos pide que nos apersonemos al día siguiente para dejar constancia de entrega.

ii) Que, la resolución apelada no hace mención acerca de la conformidad expresada en la orden de inspección N° 155-2017; ya que el día 17 de febrero de 2017, el Sr. Fredy Sánchez Cervantes se apersona a la Dirección Regional de Trabajo y se entrevista con el inspector Edgard Abraham Quispe Valdivieso y la Srta. Giovanna Chávez Ocampo, quienes levantan la orden de inspección N° 155-2017, donde se puede apreciar que dan fe en que cumplimos con la entrega de la documentación requerida de acuerdo a lo solicitado. De otro lado señalamos que en el octavo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 067-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 155-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

considerando de la resolución apelada se hace ver; por la hora de entrega de los documentos por mesa de partes por parte de nuestro representante; que su intención nunca fue la de asistir a la diligencia programada; es decir no dan opción de presunción de inocencia del empleador, sino que emiten un juzgamiento cuya decisión esta dirigida por el empleo de una corriente legalista.

CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 071-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 10 de marzo de 2017, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 7,087.50 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción muy grave en materia de relaciones laborales;

SEGUNDO: En atención, al **primer y segundo argumento** de la apelante, a través de la cual manifiesta: **primer argumento:** " Que, el día 16 de febrero de 2017 el Sr. Fredy Sánchez Cervantes identificado con DNI N° 45779956 se apersona a la Dirección Regional del Trabajo para comparecer y regularizar el documento de acuerdo a lo solicitado en la inspección de fecha 09 de febrero de 2011, sin embargo, cuando él solicita información para la realización de dicha diligencia le indican que debe apersonarse por mesa de partes, por ello estando allí entrega los documentos y le firman el cargo correspondiente, asimismo, enfatizamos que nuestro trabajador preguntó si tiene que entrevistarse con el inspector y le señalaron que el inspector Edgard Abraham Quispe no se encontraba y que regrese en una semana. Este último punto en el acta de infracción lo omiten. Ahora bien, el mismo día 16 de febrero de 2017 al medio día aproximadamente se apersona el inspector Edgard Abraham Quispe Valdivieso quien nos indica "porque no nos habíamos presentado a la diligencia, es por ello que nosotros le indicamos que esto fue regularizado ese mismo día por la mañana; enseñándole nuestro cargo; sin embargo, nos pide que nos apersonemos al día siguiente para dejar constancia de entrega" y **segundo argumento** por el que señala "Que, el día 16 de febrero de 2017 el Sr. Fredy Sánchez Cervantes identificado con DNI N° 45779956 se apersona a la Dirección Regional del Trabajo para comparecer y regularizar el documento de acuerdo a lo solicitado en la inspección de fecha 09 de febrero de 2011, sin embargo, cuando él solicita información para la realización de dicha diligencia le indican que debe apersonarse por mesa de partes, por ello estando allí entrega los documentos y le firman el cargo correspondiente, asimismo, enfatizamos que nuestro trabajador preguntó si tiene que entrevistarse con el inspector y le señalaron que el inspector Edgard Abraham Quispe no se encontraba y que regrese en una semana. Este último punto en el acta de infracción lo omiten. Ahora bien, el mismo día 16 de febrero de 2017 al medio día aproximadamente se apersona el inspector Edgard Abraham Quispe Valdivieso quien nos indica "porque no nos habíamos presentado a la diligencia, es por ello que nosotros le indicamos que esto fue regularizado

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 067-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 155-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

ese mismo día por la mañana; enseñándole nuestro cargo; sin embargo, nos pide que nos apersonemos al día siguiente para dejar constancia de entrega”.

Respecto a ambos argumentos, debemos señalar, que conforme lo establecido en el D.S. N° 019-2006-TR artículo 12º numeral 12.1 inciso c), se tiene lo siguiente:

Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...)

b) **Comparecencia:** Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...) **(negrita es nuestra)**

Conforme se desprende de la norma invocada, se tiene que la presencia de la inspeccionada a través de su representante y/o apoderado se realiza ante el inspector de trabajo y no ante otra persona u oficina, tal como la apelante lo hizo en fecha 16-02-2017, asimismo, debemos señalar que el requerimiento de comparecencia estaba programado para las 09:00 horas y no para las 08:10 horas, razón por la cual la inspeccionada debió esperar hasta las 09:00 horas, ello conforme a lo establecido en el D.S. N° 006-2017-JUS, art. 68º que a la letra refiere:

Artículo 68.- Formalidades de la comparecencia

(...)

68.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;

Y no dejar la documentación requerida por mesa de partes.

TERCERO: Por otro lado, conforme el art. 51^{o1} de la Constitución Política del Perú rige el principio de Publicidad de las normas, sin embargo tal principio lleva consigno la obligación que tenemos todos los ciudadanos de conocer las normas, razón por la cual la inspeccionada no puede amparar su defensa en el desconocimiento del trámite, sobre todo cuando en el requerimiento se establecieron las pautas como es la fecha, hora y funcionario con quien debía llevarse a cabo la comparecencia. Por lo tanto es menester recordar que *“En un Estado constitucional, la inteligibilidad de la norma es un elemento de validez. Dice un principio clásico que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (ignorantia non excusat legem)”*.

CUARTO: Finalmente, es necesario recordar que, si la inspeccionada a través de su representante o apoderado no concurre presencialmente a las citaciones de comparecencia; se configura el supuesto de obstrucción a la labor inspectiva. Pues, el deber de colaboración según la LGIT es conceptualizado como: “La obligación de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello”, coligiéndose de esta manera como la conducta procedimental que debe mantener todo administrado en las actuaciones inspectivas.

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 067-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 155-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De esta manera, cuando un empleador es notificado con un "Requerimiento de Comparecencia", debe tener en cuenta la fecha y hora fijada por el Inspector de Trabajo o Auxiliar, pues conforme lo prevé el numeral 7.6 de la Directiva N° 002-2015-SUNAFIL/INPA es derecho de todo ciudadano que en la fase de actuaciones inspectivas se detalle de manera "clara, precisa y concreta (...)" la documentación que requiera así como el plazo en caso corresponda, pues de lo contrario se incurrirá en una Obstrucción a la Labor Inspectiva por Inasistencia a una diligencia de Comparecencia calificada como una Infracción Muy Grave en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la LGIT. Razón por la cual, se tiene que los argumentos señalados por la apelante no enervan lo establecido por la inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **DIMEXA S.A.**, identificada con **RUC N° 20100220700**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°071-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 10 de marzo de 2017; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero. - **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. **MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA**
Director de Inspección del Trabajo